

PROCESO DE INFANZONIA:

BROTO, Raimundo de

BOLTAÑA

1728

295/B-9



Lanz. — 7<sup>o</sup> año 1229.  
p. 10

Sobre carta de firma Simón

Don Pedro de Bruto  
natural de Luarca  
y vec.º de Boltaña

de .. 295/9  
Su Infancia

1.º Pedro



Salvador

2-3/16





TELEFONO 1330010

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE.

Yo el Real Escribano Real de su Magestad en este Reyno de  
Aragon, y domiciliado en la Villa de Borta certifico por fee,  
y verdadero testimonio como yo di de la fecha de D.º Raymundo de  
Proto Regero de dho Villa a otorgado poder cumplido a favor de  
D.º Antonio Orrea, de D.º Quinte Pascon Procuradores de la  
Real Audiencia de este pte. Reyno de Aragon, y de D.º Joseph Pano  
y proto domiciliados en la Ciudad de Zaragoza Absentes bien  
Asi como se fuesen ptes. Especialmte, y expresa para que en  
nombre de dho otorgante quiban dho Procuradores dntos, y  
de pone Pareyer, y parezcan ante todos, y qualis quier tribuna  
les Am eclesiasticos como seculares, y ante los qualis, y cada uno  
de ellos hazer, decir, pedir, y enantar todas, y qualis quier deli  
gencias que combengan, y sean necesarias a pleyto largamte con  
poder de darar, y substituir como de todo lo sobre dho manifestamte  
resulta por la escritura publica de poder en dha razon  
otorgada la que para en la escribania de mi cargo a que me  
refiero, y para que conste de el pte. testimonio que fir omo,  
sego en la Villa de Borta a tres dias del mes de Henebr  
y Año mil setecientos, veinte, y nueve de que doy fee.

In testimonio de la verdad  
Yo el Real Escribano  
Escribano





SELO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTE Y  
NUEVE. *Amo 1729*

Vicente Gascon en nombre de *Jn. de* *do*  
natural del lugar de Luano, y ahora vecino de la Villa de  
Doltauá en virtud del poder que en debida forma presento,  
ante *Jes. garrido*, y *Diego* que el dho m<sup>o</sup> parte en años  
pasados ganó decima de suma de su m<sup>o</sup> parte en *grosos*  
daó, como consta de la *bu. hoga* exhibición, y para fin de  
al dho m<sup>o</sup> parte y años en ella nombrados se le *obser*  
guarde sus *sumas* y *privilegios*.

A *Jes. garrido*, y *Diego* se *dirige* de concederle su *Cal. mo*  
ción de *Dotecarra* en la forma acostumbrada que así *pro*  
cede *de* *Sumaria* que *pl. es*

*Vicente Gascon*



Sanctae Aragonis Senatus de 1529  
Prie Secre el Secre de su Mag.  
Legacia  
Franco  
Montana

Paulo M. D. de...  
Raymundo de...  
Johannes...

res  
Barb.  
Ralla  
Dona

Aragonis de 1529  
de Espache in eor carta cu la forma ordinaria

Despache



Señor m. f. a. 1529  
Copia original

SELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
SETECIENTOS Y VEINTEY  
NVEVE.

In...  
Ayala

Excelentissimo Domino locum tenem  
ti et Capitaneo generali pro sua Maes  
tate in presenti Aragonum Regno  
Illustri Domino Regenti Regiam Cham  
cellariam illius Illustrissimo Domi  
no Regenti officium Generalis Gu  
bernationis dicti Regni Illustri Do  
mino Ordinario Assessor Illustrissi  
mo Domino Justitia Aragonum Illus  
tribus Domini locum tenentibus  
Admodum Illustribus Domini Di  
putatis presentis Regni Justitia  
Concilis et Universitati Justitiis  
et Iudicibus Ordinariis quorum  
cumque Civitatum, Villarum, et  
Locorum eiusdem Regni quibus  
vis Alguacilis superavitaxi, don  
taxi Organici officialibus et Mi  
nistris Regis et secularibus, Regiam  
et seculari Jurisdictionem

GOBIERNO DE ARAGON



centibus intra praesens Regnum  
ipsum et alijs personis Carpori-  
bus Capitulis et Universitatibus  
insumque status gradus aut  
conditionis existant; Cui vel quibus  
ad quem seu quos praesente  
perbenerint et eorum Cuiuslibet  
Hieronymus Salacin, I.V.D. Beren-  
terens Illustrissimae Domini  
Petri Valero Diaz Militis Ma-  
iestatis Domini nostri Regis  
siliaris, ac Justitiae Pragorum  
O. I. et D. D. salutem et statu  
augmentum ceteris vero pro  
nominatis salutem et Regiam  
dilectionem, Rex franciscus  
Johannes de Noia. Causidicus  
Casaraugustanum tamquam  
procuratorem legitimum, do-  
ni de Broto, Petri de Broto,  
anri Laurentij de Broto, Josef  
Caroli de Broto, Raymura  
de Broto, et Mariana de Bro-  
fratrum residentium in do-  
de Suaso in domibus del gra-  
Eiusdem loci; Expositum Ex-

Coram nobis. Que los dichos su-  
principales firmantes son Reg-  
nicolas del presente Reyno y como  
tales pueden y deben gozar de sus  
fueros, privilegios y libertades.  
Item, Dixo que en el año de  
mil seiscientos sesenta el Cura  
dox ad lites de Miguel de Broto  
menor de edad de catorce años  
residente en dho lugar de Sua-  
so y en las dhas Casas vulgax  
mente llamadas del grado hi-  
po legitimo y natural de Pedro  
de Broto y de tronila Juste Con-  
ruges para fin y efecto de pro-  
bar la Infancia e Hidalguia  
del dho Miguel de Broto en pro-  
piedad por grados vel allias de-  
bidamente y según fuere obtu-  
o Citation por la Real Aud.  
del presente Reyno contra el  
Illustrre Senor Abogado Fiscal  
y Patrimonial por sus Mag.  
y contra los Jurados Consejo-  
y Universidad de dho lugar



de Juano, y de executadas y de proce-  
didas dhas Citaciones se le arguere  
a dho Curador el tiempo acostum-  
brado de quatro meses para dar  
su Cedula de articulos probar  
publicar, y dentro de dicho tiem-  
po dio la dicha Cedula, probo y pu-  
blico y despues se arguere a las par-  
tes Citadas otro tanto tiempo  
para oponer hecho contrario pro-  
bar y publicar el qual para  
do habiendosse echo y conclu-  
ido legitimo y foral proceso  
fue puesto en sentencia y el  
dia siete del mes de Mayo del  
año de mil seiscientos sesenta  
y uno se dio y pronuncio un  
definitiva del tenor siguiente  
En christi nomine invocato  
D. L. J. Aterit. Content. Et De Cor-  
tio pronunciat et declarat Ma-  
caelem de Broto minore  
que nomine agit Joanne fran-  
cisco del Rio eius Curator ad lra

fore et esse Infantiorem et debere  
gaudere hominibus et singulis  
privilegijs libertatis et immuni-  
tatis Ceteris Infantiombus  
presentis Regni Concessis et im-  
diatis neutram partium in  
Ingenio condemnando. La qual  
sentencia fue aceptada por  
dho Curador y notificada a las  
partes Citadas se declaro despu-  
es verbatis verbatis que abia  
pasado en Cosa juzgada y se con-  
cedio a dho menor privilegio Real  
de dha su Infancia en for-  
ma y segun Estilo de dha Real  
Audencia como consta. Item  
Dixo que el dho Miguel de Broto  
hijo de Pedro de Broto y de de-  
tronila suete que probo la dha  
su Infancia y D. Juan de  
Broto hijo del mismo Pedro de  
Broto. y de Maria Juanaral su  
primera Muger han sido y son



Señores legítimos, y naturales de sup<sup>o</sup> del  
Dho Pedro de Bruto de los dhos dos Matrimo-  
nios; y así es Verdad, y se halla probado en el  
dho Proceso de Infanzonía de mas, de lo qual  
han sido y son tenidos, y reputados pública, y  
Comunmente por tales Señores legítimos, y na-  
turales los dhos Miguel de Bruto, y D. Juan  
de Bruto, de todos los que los han conocido, y co-  
nocen, lo qual ha sido, y es público, y notorio, y con-  
to. Item dho que el dho D. Juan de Bruto ve-  
rino de dho Lugar de Guano de las Casas de el  
Grado del mismo Lugar, contraxo su legítimo,  
y Verdadero Matrimonio con Doña Joseph  
Cibacampa su legítima mujer, y son marido, y  
mujer, y conyuges legítimos, viviendo, y habitan-  
do, como tales juntos en una Casa, y hacen de  
entre sí vida conyugal, y honorable, de el  
qual dho su Matrimonio han sabido, y proce-  
do en hijos suyos legítimos, y naturales a los  
dhos D. Simon de Bruto, D. Pedro de Bruto,  
D. Juan Lorenzo de Bruto, D. Joseph Carlos  
de Bruto, D. Ramundo de Bruto, y D. Mariano  
de Bruto, teniendo, criando, y alimentando los con-

a tales hijos suyos legítimos, y naturales en su  
Casa, y Compañía, y ellos a los dhos conyuges sus  
Padres, como tales Padres suyos legítimos, y na-  
turales, criando, nombrando, obedeciendo, y res-  
petando: Por tales Padres, e hijos legítimos  
y naturales han sido, y son tenidos, y reputados,  
como consta. Item dho, que siendo, como son  
los dhos firmantes hijos legítimos de el dho D.  
Juan de Bruto, Señores legítimos de el dho Mi-  
guel de Bruto, que probó su Infanzonía, les de-  
ve aprovechar la referida sentencia de ella, ganada  
por este, según los fueros de el pñte Reino. Item  
dho, que aunque siendo así lo sobre dho, lo infra-  
cripto no proceda, ni hazer se deva; sin embargo  
a noticia de dhos sus Principales firmantes ha  
negado que los dho ss. y demás de Parte de am-  
bo nombrados, y cada uno de por sí, queren, y en-  
tenden de sus meros Oficios, en asistencia de  
alguna, ó algunas Personas, ó Puertos, impedir,  
embarrar, o exar, y molestar a los dhos sus Prin-  
cipales firmantes en el dho uso, gozo, y posesion  
pacífica de sus Infanzonía, contra fuero Derecho,  
Justicia, y Razon. Y como la firma a Derecho en



Semexantes Casos Salvan, exceptados  
algunos, de los quales el presente no es:  
Como a Nos, q̄nuestro Oficio lo que  
y pertenezca ministros Justicia a los que  
la piden, y Duplican, q̄alos Regnicolas  
del p̄nte Reino Contra fuere agraviados,  
desagraviar, y prevenir no lo sean. Lo  
tanto los Procuradores en oho nombre. Sa  
Primado ante Nos, y en la p̄nte Corte de  
esta a derecho, y hacer entera cumplim̄  
ento de Justicia a quantos de ohos sus  
Principales firmantes por razon de lo so  
bre oho tubieren quessa. Lo ende por  
el mismo Procurador, con devida in  
tancia sabemos sido requerido que a  
V. Exc. ss., y demas de parte de arriba  
nombrados, y a cada uno de por si sobre  
esto escuovieremos, e h̄mbra fuieremos.  
Lo lo qual, de parte la Magestad Ca  
tholica del Rey Nuestro Señor a V. Exc.  
ss., y demas de parte de arriba nombrados

y a cada uno de por si decimos, y por tenor de  
las presentes, de Consejo, y parecer de los de  
mas Ilustres Señores Lugartenientes de  
la presente Corte nuestras Colegas y Compañeros.  
Enhibimos que de sus meros Oficios, ni averia  
instancia de Universidad, ni Persona algu  
na deste Reino, no compelan a los ohos fir  
mantres a que paguen Peage, Pontage, Servida,  
Maravedi, Silla, Secha, ni otra carga al  
guna de Regalia de su Magestad, ni de  
Cinca, ni Compartimientos algunos que las  
Personas de digno servicio deuen, sino tan  
solamente aquellos, y aquellas que los en  
fanzones, e tipos dalgos del presente Reino  
acostumbran pagar, ni deudas algunas conce  
piles; ni por ellas les vexen en sus Personas, sino  
estando obligados en ellas tacita, y expresamen  
te, y sendo hechas antes de los fueros del  
año mil seiscientos veinte y tres: Ni por  
las hechas, ni que se sanan por los ohos fir  
mantres, despues de ohos fueros de oho año



mil Seiscientos Ocho y Diez no prendan sus  
Personas, ni Pressas las detengan: Ni sus  
sus Armas, Camas, ni Caballos, sino  
Casos por fuero permitidos: Ni les Compelan  
á servir Oficios Serviles, sino los que los huy  
dalgos acostumbran servir: Ni á tener, ni á  
par Soldados en sus Casas, ni para ellos  
tomen sus Carnos, ni Cabalgaduras, ni á  
la guerra: Ni tampoco en fuerza de la fa  
cultad que tienen las Universidades por los  
fueros del año mil Seiscientos Quarenta  
y seis de Competer á ir á la guerra, ni les  
obliguen á otros firmantes á que vayan, ni por no  
ir otros firmantes, fuera de los casos permitidos,  
no prendan sus Personas, ni les vexen en ellas, ni  
sus Bienes: Ni en fuerza de cualesquiera  
Estatutos excepto los tocantes á la politica de quales  
quiera Universidades del pñte Reino, en los quales  
no hubieren intervenido, y consentido los firmantes  
Tacita, ó Expressamte. no prendan sus personas: Ni  
les hagan Procesos Civiles, ni Criminales, ni man

damto algunos desahogados, ni los hechos los poro  
gan en Execucion: Ni los destierran, ni desavencen  
desahogadamente de las Ciudades, Villas, ó Lugares  
del pñte Reino, donde otros firmantes vieren: Ni  
les derriben, destruyan, ni dárni fiquen sus Bienes  
muebles, ni Sitios: Ni en los Lugares de donde  
el presente Reino no les acusen, ni hagan Procesos  
Criminales, ni en fuerza de ellos prendan sus Per  
sonas, sino en fragancia, ó con apellido legitimo, y  
á fin de remitirlos, sin dilacion alguna á la presente  
Corte, ó Real Aud. del pñte Reino segun fuere:  
Ni de las Casas, ó Palacios donde vieren, y habita  
ren otros firmantes no los saquen, ni á Personas alguna,  
so color de qualquiera delictos, ó deudas, fuera de los  
Casos por fuero permitidos: No les impidan para esto  
dia de sus Casas, ni defensa de sus Personas el tener,  
y llevar otros firmantes Armas ó fennias, y defennias,  
como son espadas, Dagas, Montantes Lunales, y Estoque  
Con vaina, Rodelas, Broqueles, Cascos, Petos, y espaldas  
res, Jacos, queras de ante, Armillas, Guarnes, Guantes, y  
Brequesillos de Maila, y de Leno, y yendo, y viniendo  
de camino, y á sus heredades, dentro, y fuera de poblado,  
Alcabuces, Pedreñales de quatro Palmos de la medida



de este Reino siempre que les pareciere, y sin pena al  
guna. E así mismo que doctor de el fuero hecho en  
las Cortes celebradas en este Reino en el año mil e  
ciento veinte, y seis de bajo el título: Forma de la  
insaculación de los Oficios del Reino, no dexen de in  
sacular á los dichos firmantes Canones en las Bolsas de  
Cavalleros e Synos d'ellos, teniendo las demás calidades  
que de fuero se requieren; y habiendo sido extraídos en ellos  
no les impidan el jurar, y servir dichos Oficios, no siendo  
de las Personas exceptadas por fuero, y que no prohiban  
ni impidan á los dichos firmantes Canones entrar, y  
amirar en las Cortes Generales, y otros particulares  
Acordamientos, que se tubieren, y celebraren por el Rey  
nuestro Señor, e de su mandamto en el presente Reino  
en qualquiere tiempo; ni el amirar en el Estamento, y brazo  
de Caballeros Synos d'ellos, con los demás que en el estubieren  
en otras Cortes, y dar en el su voto, y parecer, teniendo  
las demás calidades que por fuero, y actos de Corte  
se requieren: Ni prohiban á Personas algunas que no se  
conduzgan á Trabaxar con los dichos firmantes, y que no  
les compran vino, ni otras mercadurias permitidas, ni que no  
les traian á Trabaxar sus heredades; y que no les cur  
can Pan, ni muevan en sus molinos, ni vendan Carnes, no  
les deneguen otros Comercios, ni mantenimientos, pagando

los precios justos que los demás Vecinos de las dhas  
donde viven los tales firmantes acostumbran pagar:  
No les veden fuegos, Aguas, pescas, Lenas, y demás  
adempnios necesarios para sus averios, aquellos que  
los Vecinos de las Ciudades, e Lugares donde ha  
vitaren los dichos firmantes han podido gozar, y  
que no les guarden sus Ganados, ni les tomen á re  
mage, e arrendamto sus Heredades, y Bienes  
sitios, ni les deneguen, Guardas ni apreciadores  
para Custodia de sus Heredades, y daños que  
en ellas subieren, ni el tener Hornos en sus ca  
rias para Cocer Pan para su servicio: Ni les  
compelan contra su voluntad á tomar Carnes,  
fructos, ni otros mantenimtos que las Universida  
des donde ovieren los dichos firmantes, repartiere  
á sus Vecinos: Ni les vexen, molesten, ni inquie  
ten en las Personas, ni Bienes muebles, ni sitios  
de los dichos firmantes en el Derecho de la dha dha  
Infanzonia, ni en Cosa alguna de las Sobredhas,  
ni en las demás que segun fuero de el presente  
Reino de Aragon, usos, y Costumbres de el Pueden  
y deven gozar. Y si algo contra tena de lo sobre  
dho subieren hecho, e mandado fazer, todo aque



no lo rescquen, y anulen, revocar, y anular Sagan, y  
manden, y à su primero, y devido estado lo restitu-  
ian, y reduzgan; y si Peñoras ó excouciones algunas  
hubieren sido hechas ó se hicieron contra las Personas  
y Bienes de otros firmantes, ó de el uno de ellos, a que  
nas luego al punto se las restituian ó, à lo menos  
à Capleia, y en fiado se las den, y entreguen devi-  
damte, y segun fuere; Si Razones algunas tubieren  
que dar por que lo arriba dho no proceda, ni hacen  
se deva, aquellas V. Exc. y SS. dentro Tiempo de vein-  
ta dias, y los demas de parte de arriba nombrados  
y cada uno de por si dentro de diez de el dela intima-  
cion y notificacion que con las presentes se les hicieron  
en adelante, contaderos por si, ó, mediante Procuradores  
ó Procuradores suyos legitimos, las vengán à dar, y  
den ante nos, y en la presente Corte, y à la hora de su  
celebracion, el qual termino preciso y perentorio les  
damos, y assignamos, y aquel pasado, en no cum-  
pliendo con lo sobre dho, procederemos, y mandare-  
mos proceder como por fuere Derecho, Justicia, y ra-  
zon, y allanaremos de verse de proceder. Tenen  
este tanto que pendiente indeciso el conocimiento de  
las cosas arriba dhas no interben, ni interben hagan,

ni manden contra alguna de las porada, ni per-  
cial, contra las Personas, Bienes, ni Derechos de.  
firmantes. Dat. Casaraguno die tertio mens.  
July, Anno Domini Millesimo Sexcentesimo, ve-  
nagesimo Quarto. = V. Palacin Locumt. = Man-  
diti Dni Locumt. = Pedro Perez Duran  
Not. = Antonius Borrnel Not. =

Concorda de traslado con su original presentado en autos de que cer-  
tifico.

P. L. Duran